



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

**A/A Ministerio de Sanidad**

**EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS**, con CIF Q4601616H, en cumplimiento de la consulta pública previa, regulada en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, sobre la propuesta de modificación del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, en tiempo y forma vengo a formular las siguientes, y siendo consciente de que en particular se menciona el ejercicio de la práctica asistencial de cirugía estética, pero considerando las numerosas modificaciones del RD llevadas a cabo desde su publicación, muchas de ellas dirigidas a modificar los textos que definen las unidades asistenciales o a la creación de otras nuevas, se realizan las siguientes alegaciones para que sean consideradas en esta modificación del RD.

### **ALEGACIONES**

**PRIMERA. – Antecedentes del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.**

La Constitución española de 1978, en su artículo 43, reconoce en su apartado primero el derecho de la protección de la salud. En su apartado segundo, señala que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

La norma de referencia en el ámbito de la protección al derecho de la protección de la salud es la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Su artículo 1 dispone que dicha ley tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución. En este sentido, esta ley tiene la condición de norma básica de desarrollo del artículo 43 CE, en coherencia con lo establecido en el artículo 149.1. 16ª CE.

Según su Exposición de Motivos, la Ley 14/1986, de 25 de abril, tiene como finalidad establecer los principios y criterios substantivos que permitan conferir al nuevo sistema sanitario unas características generales y comunes, que sean fundamento de los servicios sanitarios en todo el territorio del Estado. Por su parte el artículo 29.1 establece que los centros y establecimientos sanitarios, cualquiera que sea su nivel y categoría o titular, precisarán autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones que respecto de su estructura y régimen inicial puedan establecerse.

Mientras que sus artículos 29.2 y 40.9 determinan que la previa autorización administrativa se referirá también a las operaciones de calificación, acreditación y registro del establecimiento y que las bases generales sobre calificación, registro y autorización serán establecidas por real decreto y la existencia de un Catálogo y Registro general de centros, servicios y establecimientos sanitarios en el que se recogerán las decisiones, comunicaciones y autorizaciones de las comunidades autónomas, de acuerdo con sus competencias.

Por otro lado, la Ley 16/2003, de 28 de mayo de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en su artículo 27.3, establece que mediante real decreto se determinarán, con carácter básico, las garantías mínimas de seguridad y calidad que, acordadas en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, deberán ser exigidas para la



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

regulación y autorización por parte de las comunidades autónomas de la apertura y puesta en funcionamiento en su respectivo ámbito territorial de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

En su artículo 26.2 dispone que el Registro general de centros, establecimientos y servicios sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo será de carácter público y permitirá a los usuarios conocer los centros, establecimientos y servicios, de cualquier titularidad, autorizados por las comunidades autónomas.

Finalmente, dichos mandatos legales culminaron en el RD 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios y según su Exposición de Motivos *la finalidad de este real decreto es regular las bases del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, establecer una clasificación, denominación y definición común para todos ellos, y crear un Registro y un Catálogo general de dichos centros, servicios y establecimientos*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1 y 2 y 40.9 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 26.2 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

**SEGUNDA. – De la entrada en vigor de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.**

Con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, se promulgó la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Dicha norma, en la actualidad define el marco profesional de todos los agentes con competencia profesional para actuar en el ámbito sanitario y se define como la norma marco, básica, que abarca todos los extremos del ejercicio profesional sanitario, desde la formación hasta el control de su ejercicio por la vía de



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

la concesión a los ciudadanos de herramientas de información y derechos como prestatarios y, se convierte en punto de partida para la organización profesional del Sistema Público de Salud.

Siguiendo la Exposición de Motivos de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, podemos decir que el título preliminar y el título I se dirigen a determinar los aspectos esenciales del ejercicio de las profesiones sanitarias, estableciendo de forma expresa, cuáles son tales profesiones, reservando a los correspondientes titulados el ejercicio de las mismas, determinando los ámbitos funcionales propios de cada una de ellas, enumerando los derechos de los usuarios de sus servicios profesionales.

A mayor abundamiento, en su artículo 2, el cual lleva por rúbrica "Profesiones sanitarias tituladas", en su apartado primero dispone que de conformidad con el artículo 36 de la Constitución, y a los efectos de esta ley, son profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable.

En su apartado segundo, el mencionado artículo recoge los distintos grupos de profesiones sanitarias, en los cuales, aparece el de nivel Diplomado, sobre las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Terapia Ocupacional, en Podología, en Óptica y Optometría, en Logopedia y en Nutrición Humana y Dietética y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para tales Diplomados a que se refiere el título II de la ley.

El artículo 7.1 apartado g) establece que los Dietistas- Nutricionistas son los Diplomados universitarios en Nutrición Humana y Dietética desarrollan actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública.

Por tanto, la Profesión de Dietista-Nutricionista es una profesión sanitaria de las incluidas en la LOPS, según se ha razonado. La propia ley, de dictado anterior a la reforma de la legislación universitaria de adaptación al proceso de *Bolonia*, establece su aplicabilidad al ejercicio de profesiones sanitarias en los ámbitos público y también privado (art.1). La titulación de Dietista- Nutricionista queda en la Ley configurada como titulación de nivel universitario (art.7), siendo actualmente, como el resto de las profesiones sanitarias, estudios de Grado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su redacción vigente operada por la Ley orgánica 4/2007, de 12 de abril.

El título Oficial de Nutrición Humana y Dietética se regula por la Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista, así como por el Real Decreto 433/1998 de 20 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

Por tanto, las competencias profesionales de los Titulados en Nutrición Humana y Dietética, como profesionales sanitarios, son expertos en alimentación, nutrición y dietética, con capacidad para intervenir en la alimentación de una persona o grupo, desde los siguientes ámbitos de actuación: la nutrición en la salud y en la enfermedad, el consejo dietético, la investigación, la docencia, la salud pública desde los organismos gubernamentales, las empresas del sector de la alimentación y la restauración colectiva y social.



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

De acuerdo con la legislación sobre obtención, expedición y homologación de títulos, así como de sus efectos académicos y habilitantes, el titulado en Nutrición Humana y Dietética está legalmente habilitado para el desarrollo de la profesión regulada de Dietista-Nutricionista.

Sus competencias profesionales se encuentran incorporadas a los Estatutos de los distintos Colegios Oficiales y/o Profesionales de Dietistas-Nutricionistas y derivan del texto «Perfil de las Competencias del Titulado Universitario en Nutrición Humana y Dietética. Documento de consenso Febrero 2003», elaborado conjuntamente por las Universidades Españolas que imparten los estudios universitarios de Nutrición Humana y Dietética, y la Asociación Española de Dietistas-Nutricionistas (AEDN), y que sucintamente se resumen en:

- Dietista-nutricionista clínico, que actúa sobre la alimentación de la persona o grupo de personas sanas o enfermas, teniendo en cuenta las necesidades, preferencias personales, socioeconómicas, religiosas y culturales del individuo o grupo.
- Dietista-nutricionista comunitario o de salud pública, que actúa sobre la población en general, desde entidades diversas, desarrollando y participando en programas de políticas alimentarias, de prevención y salud en general, y de educación alimentaria, dentro del marco de la salud pública y la nutrición comunitaria.
- Dietista-nutricionista de restauración colectiva y social, que participa en la gestión y en la organización, y vela por la calidad y la salubridad de los alimentos durante todo el proceso de producción. Forma al personal del servicio de alimentación en materia de seguridad alimentaria, planifica menús y valora el equilibrio nutricional de la oferta alimentaria.



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

- Dietista-nutricionista de la industria, que asesora en la innovación de nuevos productos y en el marketing social relacionado con la alimentación.
- Dietista-nutricionista docente, que actúa como formador en centros públicos y privados en los que se imparten conocimientos sobre alimentación, nutrición y salud.
- Dietista-nutricionista investigador, capacitado para integrarse en un equipo multidisciplinar de investigación y desarrollo del área de la alimentación, la nutrición y la salud.

No obstante, dichas previsiones legales, a día de hoy, no se encuentran recogidas en el Real Decreto 1277/2023, de 10 de octubre. En el ANEXO I, del citado Real Decreto, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, se realiza una “Clasificación de centros, servicios y establecimientos sanitarios”, estableciendo como oferta asistencial la Unidad 11 (U11) basada en la “Nutrición y Dietética”, asimismo, en el ANEXO II se procede a realizar las “Definiciones de centros, unidades asistenciales y establecimientos sanitarios” atribuyendo dicha unidad asistencial bajo la responsabilidad de un **facultativo**, quien se encarga de la adecuada nutrición de los pacientes ingresados y de los que precisan continuar el tratamiento tras el ingreso.

Así, hoy en día la U11 se encuentra redactada del siguiente modo:

**“U.11 Nutrición y dietética: unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un facultativo, se encarga de la adecuada nutrición de los pacientes ingresados y de los que precisan continuar el tratamiento tras el ingreso.”**



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

Por tanto, haciendo la comparativa entre lo previsto en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre y en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, resulta evidente existe una incoherencia entre la **Unidad Asistencial de Nutrición y Dietética (U11), pues se atribuye la competencia a un “facultativo”, el cual puede abarcar múltiples titulaciones relacionadas con la Nutrición y Dietética, mientras que la LOPS prevé que se considera Dietista-Nutricionista aquellos diplomados universitarios en Nutrición Humana y Dietética, conforme el artículo 7.1 apartado g).**

Dicho de otro modo, la Unidad Asistencial de Nutrición y Dietética (U11) que el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, describe, se encuentra desfasada, por mor de que el concepto “facultativo” no se modificó por “Dietista-Nutricionista”, tras posterior entrada en vigor de la Ley 44/2003, de ordenación de profesiones sanitarias.

En consecuencia, en cumplimiento del sistema de formación sanitaria especializada recogida en la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, el cual garantiza que los profesionales adquieran aquellas competencias necesarias para llevar a cabo sus funciones con el mayor nivel de calidad y seguridad, resulta oportuno y necesario plantear la aprobación y publicación de un nuevo Real Decreto que venga a modificar el RD 1277/2003, de 10 de octubre, adecuado su contenido con la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

**TERCERA. – Necesidad de la aprobación de un nuevo Real Decreto que garantice la existencia del Dietista-Nutricionista en el Sistema Nacional de Salud.**

En virtud de lo expuesto hasta el momento, resulta procedente modificar el concepto facultativo contenido en la Unidad Asistencia de Dietistas-Nutricionistas (U11), en coherencia con la titulación exigida para ser





CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

Dietistas-Nutricionista, conforme el artículo 7. 1 apartado g) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, ordenación de las profesiones sanitarias.

De esta manera, se reforzarían las condiciones de seguridad de los pacientes, pues al sustituir el facultativo por el Dietista-Nutricionista, se evitaría que personas con titulaciones distintas a las exigidas en la Ley de ordenación de profesiones sanitarias, puedan ser responsables de las U11, tarea que únicamente deberían llevar a cabo aquellas personas que se encuentren en posesión título habilitante que les haya otorgado las competencias y conocimientos necesarias para ejercer como Dietistas-Nutricionistas, conforme la Ley de ordenación de profesiones sanitarias.

De esta manera, **donde dice:**

ANEXO II: “Definiciones de centros, unidades asistenciales y establecimientos sanitarios”

“**U.11** (...) unidad asistencial que, **bajo la responsabilidad de un facultativo**, (...)”

**Debe decir:**

“ **U.11** (...) unidad asistencial en la que **un Dietista-Nutricionista es responsable de**, (...)”

El objetivo de la presente propuesta de modificación normativa tiene como finalidad velar por la calidad de las prestaciones sanitarias y por la seguridad del paciente, dotándolo de unas garantías mínimas de seguridad y calidad exigibles para la autorización por parte de las Comunidades Autónomas de la apertura de servicios, centros y



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

establecimientos sanitarios, donde se incluye la Unidad Asistencial de U.11 *Nutrición y dietética*.

Es necesario y fundamental para garantizar el derecho a la protección de salud del paciente, sustituir el *facultativo* por el *Dietista-Nutricionista*, pues de esta manera se aseguran las competencias del profesional correspondiente para el desempeño de sus funciones, con mayor nivel de calidad y seguridad, pues únicamente se puede preservar la seguridad del paciente si los servicios son prestados por profesionales titulados conforme a la legislación vigente.

**CUARTA – Necesidad de modificar el ámbito de acción de la Unidad U 11 y no limitar a pacientes ingresados o al alta hospitalaria.**

Considerando los distintos ámbitos de actuación de los profesionales sanitarios y de los servicios asistenciales prestados en los diferentes niveles asistenciales de la sanidad pública y privada, se hace necesario ajustar el ámbito de acción de la Unidad U11 a la realidad asistencial de los servicios sanitarios.

El hecho de que se circunscriba el servicio asistencial al ámbito hospitalario y que se asocie a un ingreso, supone una barrera para la práctica profesional de los dietistas-nutricionistas a la hora de solicitar la autorización de centros sanitarios y unidades asistenciales de dietética y nutrición.

Mientras unas comunidades autónomas obvian estas referencias y autorizan U11 a dietistas-nutricionistas en la red asistencial privada, tal es el caso de Baleares y Asturias, mientras que la autoridad competente de otras regiones no interpreta la norma del mismo modo, y solo autorizan estas unidades asistenciales a hospitales de la red pública y privada, tal es el caso de País Vasco y Galicia, por poner solo un ejemplo.

Por otra parte, solo otras dos unidades asistenciales reguladas por el RD 1277/2003, mencionan el ingreso, estas son la U.63 Cirugía mayor



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

ambulatoria y U.64 Cirugía menor ambulatoria, asociando este hecho a que las actividad asistencial va dirigida a pacientes que no requieren ingreso. Ninguna otra, véase la de U.2 Enfermería, U.4 Podología, U.59 Fisioterapia o U.61 Logopedia, entre el resto de ellas, no se hace referencia al ingreso, asumiendo que la actividad asistencial puede realizarse en otros ámbitos de la red nacional de asistencia sanitaria.

Adicionalmente, esta circunscripción, crea inseguridad jurídica a las autoridades autonómicas competentes, a la hora de autorizar el servicio asistencial de dietética y nutrición, pues se ven obligadas a seleccionar unidades asistenciales paraguas tales como la U900 de "Otra unidades asistenciales" o incluso a no autorizarlas a dietistas-nutricionista.

Finalmente, y viendo la argumentación desarrollada en este escrito, cabe destacar que el ámbito de acción profesional de los dietistas-nutricionistas trasciende el ámbito hospitalario y que el texto que defina la unidad asistencial U11 debe ser coherente con la LOPS y con el resto de las unidades asistenciales del mismo nivel que la profesión de dietista-nutricionista.

De esta manera, **donde dice:**

ANEXO II: "Definiciones de centros, unidades asistenciales y establecimientos sanitarios"

***"U.11 (...) unidad asistencial que, bajo la responsabilidad de un facultativo se encarga de la adecuada nutrición de los pacientes ingresados y de los que precisan continuar el tratamiento tras el ingreso"***

**Debe decir:**

***"U.11 (...) unidad asistencial en la que un dietista-nutricionista es responsable de desempeñar funciones y actividades propias de su titulación, desde una perspectiva preventiva, educativa y terapéutica."***



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

**En conclusión y respecto de las alegaciones realizadas a la modificación del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, podemos afirmar:**

1.- Que las Unidades Asistenciales U11 deben estar bajo la responsabilidad de un Dietista-Nutricionista como profesional sanitario el cual se encuentra regulado en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

2.- Que el Dietista-Nutricionista es el profesional sanitario que ostenta los conocimientos y las competencias requeridas para ser responsable de las Unidades Asistenciales U.11 *Nutrición y dietética*, en virtud de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre y Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo y el Real Decreto 433/1998 de 20 de marzo.

3.- Que la responsabilidad de la Unidad Asistencial U11 por parte del Dietista-Nutricionista debe realizarse por coherencia normativa con el resto del ordenamiento jurídico, así como con su normal desarrollo.

4.- Que la modificación del concepto *facultativo* por el de *Dietista-Nutricionista* en la U.11 del actual Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, **tiene como finalidad evitar el intrusismo profesional en el ámbito de la profesión sanitaria de Dietista-Nutricionista, garantizar la seguridad del paciente en el ejercicio de la práctica asistencial de Nutrición y la Dietética y reforzar el derecho a la salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución Española.**



CONSEJO GENERAL  
DE COLEGIOS OFICIALES DE  
**Dietistas-Nutricionistas**

5.- Que la eliminación de las referencias al ingreso y alta hospitalaria en la definición de la unidad asistencial U11 Nutrición y Dietética facilitaría a las autoridades autonómicas competentes la autorización del servicio asistencial a dietistas-nutricionistas de forma armonizada y protegiendo la seguridad del paciente en todas las regiones por igual.

En su virtud,

Y para que así consten las presentes alegaciones en el seno del trámite de consulta previa sobre la propuesta de modificación del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Firma en la ciudad de Valencia para Madrid, a 13 de diciembre de 2024.-

Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas.